



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 08 ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 10358, presentado por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728 con domicilio en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 103, Oficina 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, sub. tramo: Camisea-Pagoreni A; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, sub. tramo: Camisea-Pagoreni A, ubicado en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 4818-2011/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 4859-2011-DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 23-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 001-2012-ANA-DGCRH/RATQ, conteniendo once (11) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta GE 045-2012, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el levantamiento de observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, sub. tramo: Camisea-Pagoreni A;

Que, el Informe Técnico N° 039-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, señala que:

- Con relación al estudio hidrológico no adjunta los informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado ante INDECOPI, correspondiente al año 2010.
- Con relación a la caracterización proyectada de las aguas residuales crudas y tratadas, en ítem 2 se muestra una tabla idéntica a la descrita en el ítem 1 con los mismos valores. En ese sentido, el sistema de tratamiento propuesto por la recurrente no realiza ningún tipo de tratamiento. Asimismo menciona que la $DBO_5=DQO$ y que los Coliformes Termotolerantes > Coliformes Totales, lo cual genera una incoherencia.



- c. Con relación a la caracterización del cuerpo receptor, el análisis de la evaluación de los parámetros se realiza con la categoría 1-A2, pero de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA y el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, al río Camisea le corresponde la categoría 4 de los ECA-Agua, generando que la evaluación realizada sea incorrecta. Por otro lado, en el cuadro 3 se muestran concentraciones para DBO₅ y en el cuadro 5 se muestran las concentraciones para parámetros microbiológicos para las estaciones CA-18, CA-20 y CA-21 correspondientes al mes de febrero 2011, pero en los reportes de laboratorio dichos resultados no se sustentan mediante informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.
- d. Los resultados del balance de masas realizado, respecto de la calidad de la mezcla (cuerpo receptor mas efluente) se compara con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos" lo cual no corresponde, ya que dicha norma regula la calidad del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales y no al cuerpo receptor.
- e. La Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas residuales, no desarrolla la parte III correspondiente al vertimiento que se realizará al cuerpo receptor y la parte IV, literal B, correspondiente a la carga contaminante del vertimiento que se realizará al cuerpo receptor. Asimismo, se hace mención al laboratorio ENVIROLAB, pero los reportes de ensayo corresponden al laboratorio CORPLAB, lo cual genera discordancia.
- f. Con relación a la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se adjunta un plano de planta donde se muestre las unidades del sistema de tratamiento, tuberías de interconexión, longitudes, diámetros, materiales, dispositivos de control y/o purga, entre otros. No desarrolla la memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales conforme lo establece el TUPA. No describe aspectos del emisor, no adjunta sus respectivos planos de planta y de perfil. Por otro lado, se adjuntan fotografías donde se aprecia la piscina de sedimentación con agua, pero de acuerdo a la Acta de inspección de fecha 08.06.2012 e Informe N° 021-2012-ANA/AAA-XII-UV/SDGCRH, se constató que aun no usan el agua superficial del río Camisea, por lo tanto las fotografías anexadas al expediente no corresponden al proyecto.
- g. Con relación a la Memoria Descriptiva del proceso industrial, se menciona que se utilizará como coagulante Metabisulfito de Sodio, pero en la descripción de los procesos de la ficha de Registro del Sistema de Tratamiento, se menciona que se empleará Sulfato de Aluminio, lo cual genera incoherencia.
- h. Mediante Resolución Administrativa N° 0527-2011-ANA/JALA LA CONVENCION se otorgó a favor de REPSOL EXPLORACION PERU S.A-SUCURSAL DEL PERU, autorización de uso de agua superficial para la etapa de ejecución de estudios de la prueba hidrostática de la línea de conducción para la etapa de ejecución de estudios del Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, sub tramo: Camisea-Pagoreni A, (fines industriales) por un caudal de hasta 1,948 lt/s, equivalente a una masa mensual de 1 942,50 m³, provenientes del río Camisea. Dicha autorización se otorgó por un período de un (01) mes contados a partir de notificada la resolución, esta fue el 24.10.2011, por lo que su vigencia caduco el 24.11.2011.
- i. Si bien la vigencia del derecho de uso de agua no constituye un requisito en el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Autoridad, no correspondería autorizar el vertimiento de aguas residuales generadas a partir de un uso de agua que no cuente con el respectivo derecho vigente.

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con presentar los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento; por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**, provenientes de la prueba hidrostática de la línea de conducción Tramo II: Pagoreni A-Malvinas, sub. tramo: Camisea-Pagoreni A, ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ S.A-SUCURSAL DEL PERÚ**.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua La Convención.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

